

CAPÍTULO XIII ASPECTOS PENALES Y CIVILES DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Eileen MATUS CALLEROS

*A Sonia Rodríguez Jiménez, mi maestra
en toda la extensión de la palabra*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Análisis de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.* III. *Aspectos penales y civiles.* IV. *Panorama de la regulación mexicana en la materia.* V. *Consideraciones finales.*

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos años el tráfico internacional de menores se ha convertido en un grave problema de seguridad, no sólo a nivel nacional sino también a escala internacional. Este delito es una de las actividades criminales más lucrativas, después del tráfico de drogas y de armas.¹

Indudablemente las causas que originan esta actividad son de diversa índole. Cada una de estas causas tienen factores que las favorecen a la vez de que tienen características propias según el medio donde se desarrollan. Entre las más conocidas tenemos la mendicidad (niños de la calle), la explotación sexual (pornografía infantil, turismo sexual, prostitución), el tráfico de órganos, la explotación laboral (en cultivos y en minas), las adopciones internacionales (embarazo prematuro, violaciones, venta de bebés en proceso de gestación), la movilización de poblaciones (conflictos armados, desastres naturales, competencia territorial entre cárteles), el narcotráfico, entre otros.

¹ Informe Global de 2012 sobre la trata de personas emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) en Viena.

La finalidad del presente artículo es proporcionar una reseña más o menos extendida sobre los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores. Comenzamos por analizar la regulación convencional procedente del foro de codificación de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), específicamente la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. De este instrumento estudiamos sus ámbitos de aplicación, los sectores de competencia judicial internacional y derecho aplicable, así como los criterios de regulación civil y penal de esta figura.

Posteriormente profundizamos en el análisis de la regulación autónoma mexicana; en concreto, el Código Penal Federal, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada,² el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De esta manera, examinamos el marco legal en que se contiene y con el que se castiga esta figura en nuestro país.

Una vez realizado el análisis convencional y autónomo del tráfico internacional de menores, examinamos el panorama de la regulación mexicana en la materia, en especial ahondamos en los aspectos penales y civiles de esta figura. Si bien encontramos que este delito se encuentra regulado por una serie de cuerpos normativos penales, en materia civil nos encontramos frente a un vacío legislativo, en lo que se refiere, a los procesos de localización y restitución de los menores víctimas de este delito al Estado de su residencia habitual. Por ello en el último apartado proponemos que se redacten —tanto en los códigos civiles como en los de procedimientos civiles— disposiciones destinadas a regular los sectores de competencia judicial internacional y de derecho aplicable.

II. ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

En marzo de 1994 se llevó a cabo en la Ciudad de México la V Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

² Es importante mencionar que a pesar de que en 2000 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto por el cual se reformaban y adicionaban diversas disposiciones del Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, en las cuales se contemplaba al tráfico de menores como un delito de competencia federal, éste aun está contemplado bajo el ámbito del fuero común. Es a partir de este decreto que se establece que el Ejecutivo Federal debe crear la estructura administrativa necesaria dentro de la Procuraduría General de la República (PGR), para la atención de estos delitos. Fue así que la PGR contempló la investigación y sanción de este tipo delictivo dentro de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

(CIDIP-V), que abordó el tema relativo a los aspectos penales y civiles del tráfico internacional de menores. De dicha conferencia se aprobaron dos tratados: la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

En el preámbulo de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores se afirma que se pretende asegurar una protección efectiva al menor por medio de la implementación de mecanismos que permitan garantizar el derecho de los menores; que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal; que se tomó en cuenta el derecho convencional en materia de protección internacional del menor previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, especialmente en los artículos 11 y 35 de la misma; se enfatizó la importancia en regular los aspectos civiles y penales del tráfico, así como el valor que tiene la cooperación internacional a fin de alcanzar una mayor protección del interés superior del menor.³

En cuanto a su ámbito de aplicación material, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, por medio de la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo (artículo 1o.). Los Estados parte de esta convención se obligan a:

- a) Asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior.
- b) Instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito.
- c) Asegurar la pronta restitución del menor víctima de tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

³ A pesar de que el principio del “interés superior del menor” ha sido recogido, explícita o implícitamente, por la mayoría de los convenios que protegen al menor. Ninguno de estos instrumentos ha proporcionado una redacción jurídica determinada que defina claramente este principio. Lejano a los que se podría pensar, esta falta de definición nos parece acertada, ya que intentar definir con detalle una serie de situaciones obstaculizaría la existencia de una interpretación flexible, que permita un mayor margen de acción. Sin embargo, deducimos que existen contenidos mínimos dentro de los cuales se puede mover este concepto. Cfr. Matus Calleros, E., *Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 7.

De lo anterior, se desprende la importancia que tiene para el éxito de este instrumento la cooperación internacional entre autoridades. Además de que en el artículo 4o. se establece que los Estados parte se deberán comprometer en la medida de sus posibilidades a cooperar con los Estados no parte en la prevención y sanción de este delito.

En lo referente al ámbito de aplicación personal, este Convenio considera menor a todo ser humano cuya edad sea inferior a los 18 años. El hecho de que la Convención fije una edad para su aplicación restringe la competencia de los Estados parte en la fijación de la edad, para lograr el objeto de este instrumento.

Este Convenio define el tráfico internacional de menores como “la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos”. Por propósitos ilícitos se incluye, entre otros, la prostitución, la explotación sexual, la servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado parte en el que el menor sea localizado. Por otro lado, entendemos por medios ilícitos, entre otros, el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se encuentra el menor, ya sea en el Estado de residencia habitual o en el Estado parte en donde se encuentre (artículo 2o.).

Cabe resaltar el uso del término “entre otros”, desde nuestra perspectiva es un acierto de este instrumento hacer uso de este término en las definiciones de propósitos y medios ilícitos, ya que de esta manera no se limita su aplicación a lo establecido por el Convenio, sino que abre la puerta a que se pueda incluir cualquier medio o propósito ilícito. Así, se amplía la protección del interés superior del menor.

Respecto al ámbito de aplicación espacial, comenzamos por afirmar que la presente Convención se encuentra firmada por Estados que pueden ser catalogados como países tanto de origen como de destino de tráfico de menores, además de que son parte del sistema interamericano, sin que por ello se limite la adhesión de cualquier otro Estado.

En esta línea de ideas, el artículo 29 del presente señala que “esta Convención está sujeta a ratificación y que los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos”. De lo anterior se desprende que la participación de México como Estado parte de esta Convención no sea obligatoria, pues ésta sólo está firmada y no ratificada por nuestro país.

La Convención establece como requisito que el menor se encuentre o resida habitualmente en un Estado parte al tiempo de la comisión del tráfico internacional contra dicho menor (artículo 2o.). De lo anterior podríamos deducir que estamos frente un tratado *inter partes*;⁴ sin embargo, cuando el artículo 4o. señala que los Estados parte deben cooperar con los Estados no parte, se dota a éste del carácter de *erga omnes*.⁵

En lo que se refiere al ámbito de aplicación temporal, la presente Convención se aplica con carácter irretroactivo, pues sólo se aplica a las solicitudes de tráfico presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de este instrumento para cada Estado en particular. El artículo 33 señala que:

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Bajo este supuesto, la simple firma y no ratificación por México de este instrumento no es suficiente para que éste entre en vigor en el territorio mexicano. Por tal motivo, cualquier solicitud de tráfico hecha por o hacia México no se regirá obligatoriamente por esta Convención.

III. ASPECTOS PENALES Y CIVILES

Tenemos que la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores es de carácter unitario, pues solamente prevé criterios que regulan la competencia judicial internacional, dejando sin respuesta al sector de derecho aplicable. De tal manera que si fuera obligatorio dicho convenio en México, éste tendría que coexistir con la normativa autónoma para dar respuesta global al sector del derecho aplicable.

Ahora bien, aunque el presente instrumento no se encuentra ratificado por nuestro país, nos interesa analizar los criterios que éste establece para regular la competencia judicial internacional tanto en materia civil como en materia penal.

⁴ Santos Belandro, R., “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, t. 80, núm. 1 al 6, 1994, p. 41.

⁵ Lucas Sosa, G., “La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (CIDIP V, México, 1994)”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 4, 1994.

Respecto a la competencia penal regulada por este instrumento tenemos que el artículo 9o. establece que:

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) El Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) El Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y
- d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

De la lectura de este artículo se desprende que se señalan cuatro foros internacionalmente competentes para conocer sobre el tráfico internacional de un menor, reduciendo así, la posibilidad de una denegación de justicia y ampliando, por otro lado, la protección del interés superior del menor.

Como podemos observar los cuatro foros son igualmente competentes. De ahí que cualquiera de ellos se pueda declarar competente dependiendo de la elección que se haga al presentar la solicitud.⁶

En lo que se refiere a la competencia civil comenzamos por delimitar quiénes pueden promover una solicitud de localización y restitución del menor. El artículo 12 señala que dicha solicitud podrá ser promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor. De ahí que no se limite el ejercicio de pedido de localización y restitución del menor, sino que se delega al derecho del Estado de residencia habitual el establecer quiénes son los sujetos legitimados para movilizar tal pedido.⁷

El artículo 13 señala que

...serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución,⁸ a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado parte de residencia habitual del menor, o las del Estado parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra detenido. Cuando existan razones de urgencia, a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud

⁶ Dreyzin de Klor, A. (coord.), *La protección internacional de menores. Restitución. Adopción. Tráfico. Obligaciones Alimentarias*, Advocatus, Buenos Aires, 1996, p. 128.

⁷ *Ibidem*, p. 129.

⁸ Las solicitudes de localización y restitución del menor se tramitan por medio de las Autoridades Centrales designadas por cada Estado. En el caso mexicano la Autoridad Central competente es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito”.

De lo anterior se desprende que el artículo establece tres posibles foros competentes: primero, el de la residencia habitual del menor; segundo, el del Estado parte donde se encuentre o presuma que se tiene detenido, y tercero, el del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

IV. PANORAMA DE LA REGULACIÓN MEXICANA EN LA MATERIA

México es un país organizado como un sistema federal, conforme al cual cada entidad federativa tiene facultades para legislar, salvo en los casos en que esas facultades le competan a los órganos legislativos federales. En este sentido, tenemos que a nivel federal el delito de tráfico de menores se encuentra regulado por el Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El tráfico de menores se encuentra regulado en el Código Penal Federal (CPF) como una modalidad del delito de “privación ilegal de la libertad”. El artículo 366 ter especifica que: “comete el delito de tráfico de menores quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor”.

Dos aspectos que sobresalen en este ilícito se refieren a que en el “tráfico de menores” debe haber forzosamente un cruce de fronteras y que el sujeto activo puede recaer tanto en los ascendientes sin límite de grado como en cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor, en otras palabras, cualquier persona.

Por otro lado, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar de manera permanente ciertas conductas que por sí o unidas a otras, tengan como resultado cometer algunos delitos, entre los cuales se encuentra enumerado el tráfico de menores, serán sancionados además de con las penas que les corresponde por el delito que cometan, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 4o. al miembro de la delincuencia organizada.

De lo anterior se desprenden varios supuestos: *a)* puede haber un sujeto que no pertenezca a la delincuencia organizada y sea sancionado por el delito de tráfico de menores con las penas que se establecen en el CPF; *b)* puede haber un sujeto que pertenezca a la delincuencia organizada y sea sancionado por el delito de tráfico de menores con las penas que se establecen en el CPF y en la Ley de Delincuencia Organizada; *c)* puede haber un sujeto

que no pertenezca al crimen organizado y sea sancionado con las penas que establece el Código Penal de su entidad, y *d*) puede haber un sujeto que pertenezca al crimen organizado y sea sancionado con las penas que establece el Código Penal de su entidad y la Ley sobre Delincuencia Organizada.

Aun cuando es interesante profundizar en el aspecto penal de esta figura, en este escrito estamos enfocadas en hacer un análisis internacional privatista del mismo. En este sentido, lo que tratamos de ejemplificar con los párrafos anteriores es que existen múltiples ordenamientos penales que regulan esta figura, independientemente de que su regulación sea deficiente y se preste a crear una inseguridad jurídica.

Como observamos la regulación penal de la figura de tráfico de menores está cubierta en la mayoría de los Códigos Penales de la República mexicana. Sin embargo, no podemos decir lo mismo de la regulación de esta figura en la esfera civil. Los códigos civiles y de procedimientos civiles carecen de regulación en lo que se refiere a los procesos de localización y restitución del menor al lugar de su residencia habitual.

Desde una perspectiva civil tenemos que los códigos civiles y de procedimientos civiles no contemplan un supuesto de hecho específico para determinar la competencia judicial internacional ni el derecho aplicable de la figura de tráfico de menores. Como señalaron Rodríguez Jiménez y González Martín: los tribunales del Distrito Federal, en concreto, no tienen competencia predeterminada por su normativa competencial autónoma para entrar a conocer sobre el aspecto civil de esta figura jurídica, así como tampoco contemplan un supuesto que determine la normativa competencial, conflictual y material.⁹

Ahora bien, si tuviéramos la posibilidad de cubrir esta carencia legislativa con la aplicación de la Convención Interamericana sobre Tráfico tendríamos, al menos, un referente jurídico convencional que podríamos aplicar al caso concreto. Sin embargo, no es así puesto que México al haber firmado y no ratificado el mismo, no está obligado a aplicar el contenido de dicho instrumento. Lo anterior es muy grave ya que uno de los peores supuestos de hecho no se encuentra regulado civilmente.

Por ello es necesario que exista una regulación civil que identifique en primer lugar las necesidades fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para que de ahí se puedan seleccionar los bienes jurídicos que deben ser protegidos.

⁹ Rodríguez Jiménez, S. y González Martín, N., *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 221 y ss.

Frente a este vacío normativo es que proponemos que tanto los códigos civiles y de procedimientos civiles de las entidades federativas establezcan un supuesto de hecho en el cual podamos encuadrar la figura de tráfico de personas.

Para ejemplificar nuestro dicho, utilizaremos la normativa civil del Distrito Federal para mostrar esta carencia legislativa. Tenemos que en el Distrito Federal la competencia judicial internacional en materia civil se encuentra regulada en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles. De la misma manera como sucede en la sustracción internacional de menores, este artículo no prevé en ninguna de sus fracciones un supuesto de hecho en el que encaje el tráfico internacional de menores, motivo por el cual debemos acudir a la fracción IX, la cual señala que será juez competente: “En los actos relativos a la tutela de menores e incapacitados, el juez de la residencia habitual de éstos, para la designación de tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste” o a la fracción IV que establece que será juez competente: “El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil”.

Como podemos observar ambas fracciones ofrecen una respuesta deficiente al sector de la competencia judicial internacional al tráfico internacional de menores, ya que ninguna prevé una respuesta directa y conveniente al supuesto que nos ocupa. Por este motivo es que es necesario que se legisle *ex novo* lo referente a los procesos de localización y restitución del menor al Estado de su residencia habitual.

Es fundamental que la competencia de los tribunales mexicanos para entrar a conocer sobre el aspecto civil de esta figura esté señalada en la norma competencial autónoma. En este sentido, proponemos una redacción modelo que puede ser reproducida en su totalidad en los códigos de procedimientos civiles de la república mexicana. La propuesta sería la siguiente:

Artículo 156. Es juez competente:

I. Para los procesos de localización y restitución internacional de menores, el de la residencia habitual del menor, el del lugar donde se encuentre o se presupone que se encuentre cuando ambos supuestos se cumplan en territorio mexicano.

La finalidad de incluir esta categoría no sólo se centra en regular un vacío legislativo, sino en establecer una disposición específica que atribuya directamente competencia a los tribunales mexicanos en aquellos supuestos que requieren la localización y restitución de los menores a los Estados de

su residencia habitual. En lo que se refiere al establecimiento de la competencia o incompetencia de los tribunales mexicanos, sugerimos tres puntos de conexión para ampliar la protección que se le debe dar a los menores de edad víctima de estos supuestos. Señalamos como primer punto de conexión la residencia habitual del menor, puesto que esta conexión elimina los problemas que se derivan de los domicilios forzosos o legales. En segundo lugar, proponemos otros puntos de conexión como: “el lugar donde se encuentre o se presupone que se encuentre”, para dar respuesta a aquellos casos de urgencia y así evitar una denegación de justicia. Sin embargo, estos últimos puntos de conexión sólo podrán ser utilizados como fuente para los tribunales mexicanos si dichos supuestos se cumplen en México, ya que la normativa autónoma mexicana sólo puede atribuir competencia a sus tribunales y ya no distribuir competencia a los tribunales de otro Estado.

Por otro lado, en cuando a la regulación del sector de derecho aplicable tenemos que el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal, como “norma conflictual”, tampoco cumple con regular específicamente cuál es el derecho material que rige la figura de tráfico internacional de menores. De ahí que tengamos que encuadrar el tráfico de menores en la fracción II de este artículo. El artículo 13 del CCDF señala:

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;
 - II. El estado y capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal;
- [...]

En este sentido, proponemos que se agregue una fracción dirigida a proteger directamente al menor víctima de este delito. La redacción sería la siguiente:

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. Los procesos de localización y restitución internacional de menores se regirán por el derecho aplicable de la residencia habitual del menor.

Sugerimos que se incluya una disposición que establezca que los procesos de localización y restitución internacional de menores se rijan por la leyes de la residencia habitual del menor. La idea de elegir una conexión objetiva

(residencia habitual) permite superar los inconvenientes derivados de la participación de elementos subjetivos presentes en la concepción clásica de domicilio, como por ejemplo que se les adjudique el domicilio de sus representantes legales.¹⁰

En este sentido, podemos observar que ambas redacciones, la del Código Civil y la del Código de Procedimientos Civiles, están escritas de tal manera que se establecen categorías genéricas en las cuales pueden tener cabida otras figuras como por el ejemplo: la restitución internacional de menores, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

Por otro lado, incluir el concepto de “residencia habitual” a nuestras fracciones abre las puertas a que se aplique además de la *lex fori* el derecho de otro Estado. La finalidad de contemplar la aplicación de la normativa de otro Estado va de la mano con la idea de que no siempre la ley del foro es la que ofrece la respuesta más adecuada al fondo de la pretensión, sobre todo cuando se trata de supuestos con tintes de internacionalidad.

V. CONSIDERACIONES FINALES

El punto central de estas consideraciones finales no es reiterar los elementos críticos expuestos, sino reconocer algunos puntos esenciales para la instauración de un sistema tanto convencional como autónomo para lograr una mayor protección del menor de edad en los supuestos de tráfico internacional.

Como mencionamos en líneas anteriores, México ha firmado y ratificado una serie de instrumentos convencionales destinados a darle una mayor protección a los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, no ha ratificado la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, situación que es penosa por el hecho de que México fue el país anfitrión de la CIDIP V, y éste fue uno de los pocos países que no ratificaron este instrumento. Además, no podemos dejar de lado que la falta de regulación autónoma en la materia y nuestra ubicación geográfica ha favorecido a que seamos un país tanto de origen y tránsito, como de destino de menores víctimas de tráfico.

Es en este contexto en que aprovechamos estas líneas para alentar la ratificación de este instrumento, el cual sería implementado de la siguiente manera: la implementación de esta Convención en su arista civil se haría por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores como *autoridad central*, y pos-

¹⁰ Tellechea Bergman, E., *Derecho internacional privado y derecho procesal internacional*, Montevideo, Ediciones Jurídicas, 1982, p. 199.

teriormente por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-Nacional). Desde un aspecto penal, la Procuraduría General de la República sería la encargada de la persecución, investigación y sanción del delito. Ahora bien, el gobierno mexicano al ser parte de la Organización Internacional de Policía Criminal, la Oficina Central Nacional Interpol-México¹¹ sería la que intervendría como órgano de investigación para iniciar el proceso de localización del menor.

De lo anterior se desprende la necesidad de que como Estado logremos que nuestras autoridades cooperen entre ellas para prevenir, sancionar o en su caso darle respuesta a esta figura. Debe existir una voluntad real que se centre en atacar las causas y origen de este problema, y no sólo en la persecución y sanción del delito como tal. Es primordial que tengamos una normativa autónoma que contemple el tráfico de menores como un supuesto de hecho que debe ser resuelto una vez que haya sido actualizado.

Si el común denominador de nuestra normativa civil es la ausencia de regulación destinada a regular la competencia judicial civil internacional, así como el derecho aplicable. Es necesario que se incluya en las normas de designación de competencia una fracción que regule la competencia de los tribunales mexicanos ante este supuesto. No es posible que una situación tan alarmante como lo es que el tráfico de menores no esté contemplado y que por lo tanto lo tengamos que encuadrar de manera forzada en alguna de las fracciones del artículo 156 del CPCDF. De ahí que concluyamos que esta figura, si es que podemos decir que está regulada, se regula por defecto.

Por otro lado, en el sector del derecho aplicable presentamos una situación similar a la descrita anteriormente. La actual regulación nos obliga a encajar la figura de tráfico bajo un rubro que ni siquiera refleja la realidad de esta figura, el rubro es “el estado y capacidad de las personas”. Además de que el punto de conexión previsto para determinar la norma material que dará respuesta al fondo de la pretensión, no podría estar más alejado de la realidad que pudiera estar viviendo el menor víctima, pues no podemos considerar que la *lex fori* es la más adecuada para resolver un supuesto internacional. La actual redacción impide que apliquemos la norma de un tercer Estado, aun cuando ésta pudiera ser la más atinada en lo que se refiere al contexto del menor de edad y a la protección de su interés superior.

¹¹ Para difundir la búsqueda o localización de menores de edad existen dos vías: una es la difusión “F” que se encuentra regulada en la normatividad de la Organización Internacional de Policía Criminal y que tiene alcance en 178 países, y las solicitudes hechas por medio de un sistema conocido como X-400.

Por otro lado, es necesaria una reforma penal en lo que se refiere a la tipificación de este delito. Si bien el delito de “tráfico de menores” estaba contemplado bajo un ámbito del fuero común y el 12 de junio de 2000 se publicó un decreto en el cual se federalizaba, aun existe este delito en el fuero común. Lo anterior ocasiona que haya una confusión en lo que se refiere a la aplicación de la norma y por lo tanto en la investigación y sanción del delito. Además de esto tenemos que existe otra regulación, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que también regula este delito. Ahora bien, esta última establece penas específicas para este supuesto cuando es cometido por la delincuencia organizada. Sin embargo, si se llega a actualizar dicho delito no se pueden aplicar las dos normas, pues estaríamos frente a la concurrencia de dos normas incompatibles entre sí de conformidad con el principio de especialidad. De ahí que sólo pudiéramos aplicar la Ley Federal. De lo anterior se desprende que sea necesaria una reforma penal en esta materia, pues es evidente la confusión que ocasiona esta multiplicidad de regulaciones.